

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 332-2021-OS-DSHL-OS-DSHL**

Lima, 02 de julio del 2021

**VISTOS:**

El expediente N° 202000055565 que contiene, entre otros actuados, el Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL fecha 29 de mayo de 2021, respecto a presuntos incumplimientos a la normatividad del “Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos” (SPIC), por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL de fecha 29 de mayo de 2021, se concluye que la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, en calidad de Operador de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Chiclayo, ha incumplido lo establecido en el artículo 6° y 3° del Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD, al no enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.
2. Mediante el Oficio N° 2810-2021-OS-DSHL, notificado el 01 de junio de 2021<sup>1</sup>, se hizo de conocimiento a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL, concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 202000055565, de fecha 07 de junio de 2021, la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, solicitó se le otorgue un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos.
4. Mediante Oficio N° 3298-2021-OS-DSHL, notificado el 21 de junio de 2021, se comunicó a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, que su solicitud de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos fue denegada, por haber transcurrido catorce (14) días hábiles desde la notificación del mencionado Informe Final de Instrucción, siendo este un plazo razonable para la presentación de los descargos respectivos.

**SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

5. La empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, no ha presentado sus descargos dentro del plazo otorgado mediante Oficio N° 2810-2021-OS-DSHL, respecto de los incumplimientos imputados en el Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL.

Asimismo, pese al tiempo transcurrido a la fecha no se ha recibido descargo alguno por lo que se procede con la continuación y análisis del presente procedimiento.

**ANÁLISIS**

<sup>1</sup> En caso la notificación se haya efectuado después de las 17:30 horas se entiende efectuada al día hábil siguiente. En ese sentido, en vista que la notificación fue realizada 18:41 horas del 31 de mayo de 2021, se entiende que fue efectuada el 01 de junio de 2021.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 332-2021-OS-DSHL-OS-DSHL**

6. En el Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL, se observa que la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, habría incurrido en incumplimientos a la normatividad de hidrocarburos vigente, que configurarían infracciones administrativas sancionables, las cuales se sustentan en el análisis efectuado.

Resultados de la Primera verificación de Balance: Balance Mensual

En el siguiente cuadro y en forma de resumen del Anexo 2 del Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL, se muestran para los meses supervisados, por cada producto combustible reportado, el desbalance porcentual mensual calculado.

Basta que haya un solo valor de desbalance porcentual mensual calculado fuera de la Tolerancia<sup>2</sup> para un determinado producto, para que se considere que en dicho mes la empresa supervisada no cumplió con realizar las verificaciones de calidad a su información antes de su envío; toda vez que ésta no permite efectuar los correspondientes balances volumétricos en forma aceptable.

**Cuadro N° 1: Desbalance porcentual mensual, calculado para los meses del año 2017**

Productos	Meses del año 2017											
	01	02	03	04	05	06	08	09	10	11	12	
G100LL TA1	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV
¿Desbalance porcentual mensual fuera de Tolerancia mensual?	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

EV: Mes reportado con error de validación, por lo que no se pudo efectuar el balance volumétrico mensual.

Resultados de la Segunda verificación de Balance: Balance Diario

En el siguiente cuadro y en forma de resumen del Anexo 3 del Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL, se muestra para los meses supervisados, por cada producto combustible reportado la cantidad de días reportados con desbalance porcentual diario fuera de la Tolerancia diaria o que contienen información inconsistente que no permiten efectuar el balance.

Basta que haya un solo día con desbalance porcentual diario fuera de la Tolerancia diaria<sup>3</sup> o con información inconsistente para un determinado producto, para que se considere que en dicho mes la empresa supervisada no cumplió con realizar las verificaciones de calidad a su información antes de su envío; toda vez que ésta no permite efectuar los correspondientes balances volumétricos en forma aceptable.

**Cuadro N° 2: Cantidad de días con Desbalance porcentual diario fuera de Tolerancia diaria, por mes y producto supervisado**

Productos	Meses del año 2017											
	01	02	03	04	05	06	08	09	10	11	12	
G100LL TA1	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV	EV
Todos los Productos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
¿Desbalance porcentual diario fuera de Tolerancia diaria?	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe de Instrucción N° 765-2020-OS-DSHL-USPR, la Tolerancia para el "Desbalance Porcentual Mensual" ( $\Delta\%_{mensual}$ ) será equivalente a la suma de una variación porcentual mensual aceptable (0.5%) en el mercado nacional y a un error porcentual (0.1%) por posible existencia de error de redondeo.

<sup>3</sup> De acuerdo al Informe de Instrucción N° 765-2020-OS-DSHL-USPR, la Tolerancia para el "Desbalance porcentual diario" ( $\Delta\%_{diario}$ ) será de 5%.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 332-2021-OS-DSHL-OS-DSHL**

EV: Mes reportado con error de validación, por lo que no se pudieron efectuar los balances volumétricos diarios.

El detalle de los errores de validación encontrados, se muestra en el Anexo 1 del Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL.

Asimismo, se ha verificado que en los meses de enero a junio y de agosto a diciembre, la tabla OPETA ha sido reportada vacía.

7. Al no haberse desvirtuado alguna infracción consignada en el Informe Final de Instrucción N° 272-2021-OS-DSHL, y conforme lo actuado, a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, se le estaría imputando once (11) infracciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 por no enviar la información comercial bajo las consideraciones exigidas por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC).

#### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
9. De acuerdo a lo expuesto, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa sancionable, tipificada en el numeral 1.8 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, corresponde establecer las sanciones a interponerse por los incumplimientos acreditados.
10. La Única Disposición Complementaria Transitoria del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD<sup>4</sup> dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se regirán a partir de la siguiente etapa por las disposiciones aprobadas por dicho Reglamento.
11. Al respecto, por el "No envío" de información de responsabilidad del Operador de Planta de Abastecimiento en Aeropuerto al SPIC, se establece una sanción de 3.0 UIT en el literal B del numeral 1.13 de la sección III de la Parte Especial "*Criterios Específicos de Sanción*" del "*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*", aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352<sup>5</sup> y modificatorias.
12. En tal sentido, para los incumplimientos acreditados en el presente procedimiento, corresponde sancionar a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, con la multa ascendente a treinta y tres (33.0) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), considerando la graduación de las sanciones a imponer dentro del rango establecido, tal como se detalla a continuación:

<sup>4</sup> **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Aplicación inmediata de normas procedimentales**

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 332-2021-OS-DSHL-OS-DSHL**

Incumplimiento	N°	Mes	Numeral de la Tipificación	Sanción establecida (UIT)	Sanción según Tipificación y Escala de Multas (Límite de graduación)	Multa aplicable (graduada en UIT)
No envió su información comercial bajo las consideraciones exigidas por el "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC).	1	Ene-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	2	Feb-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	3	Mar-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	4	Abr-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	5	May-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	6	Jun-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	7	Ago-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	8	Set-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	9	Oct-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	10	Nov-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
	11	Dic-17	1.8	3.0	Multa de hasta 50 UIT	3.0
<b>Total:</b>						<b>33.0</b>

13. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 12 de la presente Resolución por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, con una multa de treinta y tres (33.0) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), vigentes a la fecha de pago, por no enviar su información comercial correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo las consideraciones exigidas en el artículo 3° del "Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos" (SPIC), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0562-2002-OS-CD, en calidad de Operador de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Chiclayo.

**Código de Infracción: 200005556501.**

**Artículo 2°.- DISPONER** que monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 332-2021-OS-DSHL-OS-DSHL**

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Pde8VWcRZZ**